



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 855

Bogotá, D. C., jueves, 11 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SALVEDADES AL INFORME DE CONCILIACIÓN

**SALVEDADES AL INFORME DE
 CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO
 LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014, 18
 DE 2014 SENADO ACUMULADO CON LOS
 PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMEROS 02 DE 2014, 04 DE 2014, 05 DE
 2014, 06 DE 2014 Y 12 DE 2014**

Presidente:

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Cámara de Representantes

Referencia: Salvedades al informe de conciliación del Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014, 018 de 2014 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014.

Respetado Presidente:

Conforme al encargo conferido por la Mesa Directiva que usted preside y de acuerdo con las salvedades que anuncié al momento de la firma del informe de conciliación de la referencia; me permito poner en conocimiento de la Plenaria de la Cámara de Representantes las reservas que tengo sobre el contenido del informe de conciliación del proyecto de acto legislativo de Reforma al Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional, así:

Sea lo primero reiterar el apoyo del Partido Alianza Verde a la iniciativa objeto de estas salvedades, como un gesto de participación propositiva a un proyecto de reforma constitucional que: en líneas generales, corrige algunos de los yerros fundamentales que se han ido decantando a 23 años de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y al desequilibrio institucional del sistema de pesos y contrapesos generado principalmente por la Reforma Constitucional de 2004 que introdujo la reelección

inmediata, contrariando una larga tradición de dos siglos de historia política colombiana¹ sin reelección inmediata; además no se realizó ningún ajuste institucional que aminorara la concentración de poder en la Rama Ejecutiva, dentro de un sistema de gobierno tan presidencialista como el colombiano.

La Alianza Verde y el Polo Democrático Alternativo radicamos al inicio de esta legislatura cinco proyectos de acto legislativo que tenían como fin: La eliminación del “articulito” de reelección presidencial inmediata que ha demostrado ser un foco de desequilibrio institucional; la reelección inmediata del Procurador General de la Nación, que ha agrietado la independencia e imparcialidad del Ministerio Público como principal órgano de control de la función pública; la silla vacía para delitos contra la Administración Pública; la prohibición del denominado “yo te elijo, tú me eliges” mediante el robustecimiento del Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidad y Conflicto de Intereses para la designación y nombramiento de altos dignatarios; y la modificación en la forma de elección y funciones de los Órganos de Control y Vigilancia del Estado. Estas propuestas son sin duda la medula y el corazón de la Reforma de Equilibrio de Poderes y es por ellas que el Partido Alianza Verde está acompañando esta reforma.

Si bien es cierto, en gran medida la Reforma de Equilibrio de Poderes recoge las preocupaciones del Partido Alianza Verde arriba mencionadas, las cuales han contado con amplio apoyo de nuestra colectivi-

¹ Dentro de la historia constitucional colombiana solamente los Generales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander en el crisol de República, de 1919 a 1930, gobernaron por largos periodos. Los únicos mandatarios con reelección inmediata en un periodo de ocho años han sido Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos.

dad en las dos Cámara del Congreso; también lo es, que: varias de las propuestas incluidas en esta Reforma Constitucional –principalmente en materia de justicia– no resuelven de fondo los problemas de arquitectura Constitucional que aquejan a la Nación.

Es en este sentido, que en nombre del Partido Alianza Verde y en el mío propio, debo consignar las siguientes salvedades al texto propuesto por la Comisión de Conciliación de la que hice parte, así:

i) Eje de Reforma a la Justicia

En lo que respecta al juzgamiento de los altos aforados constitucionales –artículos 9° y 11 del informe de conciliación– reiteramos nuestras críticas a un mal llamado “Tribunal” de Aforados, al cual no se le está atribuyendo la facultad real de investigar y juzgar en derecho a los aforados Constitucionales, desnaturalizando la propuesta inicial de un Tribunal serio, que ha sido degradada a una mero cambio estético –cambio del letrado– de la criticada Comisión de Investigación y Acusación, por otro ente igual de maniatado a un largo y engorroso procedimiento de Juzgamiento Político –que solo debería estar atribuido al Presidente de la República en consideración a la dignidad que ostenta–. Este Tribunal, lejos está de ser una garantía de control institucional de poderes, que no lleva sino a ahondar más en la impunidad y la falta de control entre los poderes públicos, agravándose con lo que nosotros hemos denominado la “Feria de Fuero”: pues sin que hasta el momento se hayan esgrimido razones algunas que justifiquen la ampliación del fuero a funcionarios de carácter administrativo como el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y Defensor del Pueblo, los cuales dicho sea de paso, adoptan decisiones de carácter administrativo las cuales son susceptibles de los medios de control propios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de la cual su máxima autoridad, el Consejo de Estado, se encuentra amparada desde la Constituyente de 1991 con fuero constitucional. Tampoco existe ninguna razón para aforar al Vicepresidente, a quien la Constitución Política no otorgó ninguna función especial que amerite dicha protección.

Ahora bien, sobre la eliminación y reemplazo del Consejo Superior de la Judicatura –artículos 18 al 23 del informe de conciliación– el Partido Alianza Verde considera que se está cambiando toda para que no cambie absolutamente nada. La opinión pública sabe que el principal problema que ha aquejado al Consejo Superior de la Judicatura es la forma de postulación y elección de los magistrados que la ocupan, lo cual no tiene un cambio significativo, ya que no se han considerado mecanismos de elección basados en el mérito que contribuyan a la transparencia y despolitización de dicho Consejo. Por otra parte, la Reforma sobre la Administración de la Rama Judicial puede acrecentar más los problemas de ejecución eficiente de los recursos de la rama, pues la reforma propone crear tres niveles dentro del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, condicionando decisiones operativas a la voluntad de tres diferentes niveles, lo cual tampoco resulta novedoso pues actualmente la Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de Administración de Justicia” plantea la existencia de tres niveles de administración, entre los que se incluye, aparte de la

Sala Administrativa: La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, constitucionalizando con esto lo que ya había sido regulado por la ley.

Si la reforma no busca un mejoramiento real para los problemas intestinos de la Justicia la cual ya completa dos meses de parálisis en todo el país, afectando a miles de colombianos en sus derechos fundamentales y solo va a ser un cambio estético para generar sofismas de distracción y falsos vientos de cambio en la opinión: preferimos que las cosas queden como están. Pues esto solo nos conduce a que en unos años debamos recurrir nuevamente a reformar la Carta Política para corregir los errores que no se quisieron corregir y que seguramente estarán más agudizados, además de los que genera esta reforma. Vale la pena recordar que varios sectores académicos –en las audiencias públicas que han precedido este acto legislativo– se han pronunciado sobre la inconveniencia de esta reforma a la Justicia, críticas que no han sido tenidas en cuenta, ni siquiera para ser desvirtuadas.

ii) Eje de meritocracia y transparencia en la elección de los altos dignatarios

Uno de los ejes transversales de la Constitución de 1991, en cuanto a la función pública corresponde, es la introducción de sistemas de meritocracia para el acceso de los servidores públicos al Estado. Una Reforma de Equilibrio de Poderes, principalmente en lo que respecta a los Órganos de Control y Vigilancia debe pasar por fortalecer los concursos de méritos públicos para generar cada vez más independencia y rigurosidad en las personas que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión del Estado. Es por ello que el Partido Verde propuso el fortalecimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de poder perfeccionar un sistema de ingreso por méritos a altas dignidades en el nivel central y territorial, con el objetivo de impedir parcialización de los órganos de control frente a la gestión de administración pública. En razón a esto pongo de presente mi oposición, principalmente a la adopción del texto aprobado en la Cámara de Representantes sobre el artículo 30 del informe de conciliación, el cual elimina el acceso transparente y meritocrático de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales que fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

iii) Reforma Electoral y Listas Paritarias

El Partido Alianza Verde, consciente de la importancia del empoderamiento de la mujer en las decisiones políticas y teniendo en cuenta el gran déficit de espacios de participación para el género femenino, cuyas causas ahondan profundamente en los vestigios y ataduras que subsisten de un sistema de opresión y limitación de oportunidades basadas en la condición de género; se encuentra comprometido con garantizar un acceso en condiciones de paridad, universalidad y alternancia de las mujeres en los cargos de elección popular de las Corporaciones Públicas, razón por la cual pongo de presente mis reparos a la fórmula adoptada por la Comisión de Conciliación que optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes sobre el artículo 25 del informe de conciliación, el cual no garantiza igualdad para el acceso a corporaciones públicas y representa un aumento en la realidad


del 30% al 33%, el cual consideramos una burla a la propuesta aprobada en la Plenaria del Senado de la República, que sí constituía un avance realmente significativo para la paridad en Colombia. Desde la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, la Bancada de Mujeres del Congreso de la República que desde todos los partidos apoyaron la proposición de paridad, los movimientos sociales de mujeres y la cooperación internacional seguiremos insistiendo en la participación paritaria de las mujeres en el Congreso. ¡La Igualdad es Imparable!

El Partido Alianza Verde celebra que se haya acogido el texto del Senado de la República sobre el artículo 13 del informe de ponencia, el cual eleva a cláusula pétrea la prohibición de reelección inmediata, con lo cual se protege la posibilidad de que vuelva a ocurrir un cambio de la Constitución bajo la penosa sombra de la “yidispolítica”.

Así mismo, exaltamos que se haya acogido el texto corregido sobre coaliciones interpartidistas aprobado en la Plenaria del Senado de la República e introducido en el artículo 25 del informe de conciliación y que contó con el apoyo de varios sectores,

tanto en Senado como en Cámara de Representantes, del que vale la pena destacar la participación de los partidos minoritarios: Movimiento Político Mira, Partido de Alianza Social Independiente ASI, Movimientos Indígenas, Polo Democrático Alternativo y nuestro Partido Alianza Verde. Las coaliciones son un gran paso para estimular la participación real de movimientos sociales que no se sienten convocados o representados por los partidos políticos que actualmente tienen asiento en el Congreso de la República, pero con los cuales se pueden construir plataformas de afinidad programática que enriquezcan la democracia y el pluralismo multicultural de la política colombiana, sobre todo en estos momentos de paz y reconciliación que se avecinan en el marco de un esperado posconflicto.

Cordialmente:



ANGELICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2014

Honorable Representante

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate, al **Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría de los honorables Representantes Guillermina Bravo y Carlos Eduardo Guevara, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2014 y radicado en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 2014. Fueron

designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela y Federico Eduardo Hoyos Salazar.

Según la exposición de motivos del proyecto que fue radicado, se puede leer que:

Como medida preventiva

Este proyecto busca anticiparse a las posibles medidas de embargo sobre los bienes que nuestros connacionales poseen en territorio colombiano, que puedan ser adoptadas por los sistemas financieros de otros países, en donde dichos colombianos residen.

La presente medida previene la violación de los derechos de propiedad de los colombianos en el exterior, mediante una legislación que asegure el derecho y la titularidad sobre el patrimonio adquirido en Colombia, **prohibiendo que este sea objeto de embargo o captura por parte de entidades financieras externas.** Esta disposición encuentra fundamento en un principio de soberanía en términos legislativos sobre los bienes y capitales consignados y erigidos dentro del territorio nacional. De esta manera se plantea un ejercicio de protección al ciudadano en el reconocimiento de su nacionalidad.

Respuesta Legislativa Ecuatoriana y Cláusulas Abusivas Bancarias en España

Desde el año 2012, cerca de 90.000 personas fueron desahuciadas de sus inmuebles en España, dentro de las cuales 15.000 ecuatorianos fueron afectados por las medidas hipotecarias emprendidas por los bancos de ese país a causa de la crisis. Ecuador por su parte reaccionó a través de medidas proteccionistas, en primer lugar **la restricción de la compra de cartera hipotecaria por parte de bancas extranjeras con el fin del cobro de la deuda adquirida dentro del país;** así como la iniciativa presidencial de declarar inconstitucional

la figura de “prenda general bancaria”, mediante la cual los bancos internacionales pretendían embargar patrimonios de ciudadanos ecuatorianos fuera del territorio de su jurisdicción legal, a partir de ventas de carteras hipotecarias y de convenios con Bancos ecuatorianos¹.

Por su parte, la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) en España, denunció el vicio dentro de los servicios y procesos hipotecarios dentro del marco jurídico español, mediante el cual se consideran los deudores como víctimas de cláusulas hipotecarias contractuales abusivas, inaplicables e ilegales por ir en contradicción de los derechos del consumidor. Así se establece que: los bancos internacionales deben responsabilizarse por un ejercicio financiero de riesgo, al no realizar un estudio de crédito efectivo que les permitiera otorgar créditos bajo garantía y seguridad en el pago por parte de sus clientes.

Para el caso de nuestros compatriotas residentes en España, la PAH sostiene que son cerca de 7.000 familias colombianas las que se encuentran en riesgo de desahucio en España y que temen que los bancos persigan sus bienes en Colombia, mediante la modalidad de compra de cartera o afines, así como lo intentaron hacer en Ecuador.

Sistema UPAC en Colombia

Dado que, hasta el momento, la legislación española no contempla la dación del inmueble como forma de pago, este panorama nos pondría frente a una situación similar a la de la crisis del UPAC en Colombia, frente a la cual la Corte Constitucional se pronunció por la Sentencia C-136 de 1999, mediante la cual exigió a la Superintendencia Bancaria de imponer sanciones a las entidades financieras que, contra el Decreto número 2331 de 1998 de la Constitución Política, no recibieran los bienes hipotecados como pago total de la deuda. Demostrando así que el Estado colombiano ha velado históricamente por el derecho a la propiedad y por los derechos del consumidor, sobre todo en lo que respecta a los trámites hipotecarios para el acceso a una vivienda digna. Tal como lo consigna el espíritu de la Ley 0546 de 1999 que considera en su artículo 2°:

El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda

¹ http://www.elderecho.com/actualidad/desahucios-Espana-incrementaron_0_499500178.html consultado el 04/08/2014
<http://cancilleria.gob.ec/gobierno-nacional-aclara-que-bancos-no-pueden-cobrar-en-ecuador-cartera-hipotecaria-de-migrantes-en-espana/>
<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/ecuador-restringe-compra-de-cartera-hipotecaria-en-espana-por-bancos-locales-541726.html>
<http://www.telegrafo.com.ec/economia/item/ecuador-pide-politicas-justas-para-ayudar-a-hipotecados.htm>
http://economia.elpais.com/economia/2014/05/19/actualidad/1400489518_865125.html
<http://afectadosporlahipoteca.com>
 Resolución 2142 de 2012 Junta Bancaria de Ecuador.
<http://www.felaban.com/regulaciones/15/Ecuador%20JB-2012-2142.pdf>
<http://www.telegrafo.com.ec/economia/item/los-bancos-en-ecuador-no-pueden-cobrar-la-cartera-hipotecaria-en-espana.html>

digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. *Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.*

3. *Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.*

Así las cosas, el Estado colombiano debe velar por los derechos de los nacionales dentro de los cuales se establece el derecho a la propiedad y la vivienda digna. A su vez, la legislación nacional no puede ser violada en su soberanía al interpretarse como secundaria frente a cláusulas financieras que obedecen a normativas de países extranjeros.

Responsabilidad Civil

Tal como lo establece el parágrafo del artículo 2° del presente proyecto, la presente ley no pretende la elusión de la responsabilidad del colombiano deudor en el extranjero, por tanto se estima que cada ciudadano que reside en otro país debe sujetarse a las leyes y debe responder ante las autoridades del país de acogida conforme a sus actos y compromisos adquiridos, sin perjuicio de lo legalmente constituido como patrimonio en Colombia.

Por otra parte, conforme al artículo 4° del presente proyecto de ley; y en concordancia con la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, la presente propuesta no busca beneficiar, promover o servir de herramienta para actos de enriquecimiento ilícito en su multiplicidad de modalidades; por lo que se establece de manera específica que se declara inembargable todo bien **adquirido de forma legal**. El espíritu de la ley es el de proteger el patrimonio legalmente adquirido por parte de todo ciudadano colombiano que se encuentre en el exterior.

Correspondencia al Esquema Jurídico Internacional

Dentro del marco legislativo al que se remiten los Estados Miembros de la Unión Europea, el **Tribunal de Justicia Europeo** dictó la sentencia del 14 de marzo de 2013² C415 de 2011, en la que establece que la ley española, así como todos los países miembros de la UE; debe proteger al consumidor de las que se determinen bajo su propia jurisprudencia como cláusulas abusivas. Respecto a esta sentencia el Observatorio de la Justicia y de los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid³, resalta y desarrolla de la sentencia que:

“El Tribunal de Justicia declara que la normativa española no se ajusta al principio de efectividad, en la medida en que hace imposible o excesivamente difícil, en los procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección (al consumidor) que la Directiva confiere a estos últimos.

La cláusula relativa a la liquidación unilateral de la deuda impagada del contrato estipula que el banco puede presentar directamente la liquidación de su importe para iniciar el procedimiento de ejecución

² <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=135024&doclang=ES>

³ https://www.icam.es/docs/observatorio/obs_28486.pdf

hipotecaria. El juez nacional deberá apreciar si –y en qué medida– esa cláusula dificulta el acceso del consumidor a la justicia y el ejercicio de su derecho de defensa, a la vista de los medios procesales de que dispone”.

De esta manera, dentro de su propio marco jurídico, el Tribunal de Justicia Europea, que regula a los Estados Miembros de la UE, establece que el embargo es una medida que va en contra de los derechos al consumidor y que a su vez, las entidades financieras deben asumir su propia responsabilidad frente a la celebración de un contrato desfavorable no solo para los intereses del usuario sino de la entidad misma, por lo tanto deben asumir las consecuencias del riesgo del otorgamiento de créditos e hipotecas al no evaluar de manera correcta la capacidad de pago de los contratantes.

Así se evidencia que, desde su mismo aparato jurídico, se defiende el derecho a la propiedad y a la vivienda digna frente a las medidas procesales que desean ejecutar los bancos contra los hipotecados; tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 51.

Concepto de Soberanía

Conforme al artículo 3° de la Constitución Política, se establece que la soberanía del país está representada, ejercida por todo el pueblo y lo incluye en plenitud. De tal manera que abarca a todos los ciudadanos colombianos dentro y fuera del territorio nacional.

Con este espíritu se establece el artículo 9° de la Carta Magna:

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Sobre este respecto la Corte Constitucional prescribe la **Sentencia C-1189 de 2000**:

Sobre la nacionalidad:

El principio de nacionalidad, en virtud del cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, dondequiera que estos se encuentren. Este principio tiene dos manifestaciones: el de “nacionalidad activa”, que habilita al Estado para dictar normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, así estén en el exterior; y el de “nacionalidad pasiva”, según el cual el Estado puede ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero -principio este que no goza de aceptación unánime, pero sí general-.

Sobre soberanía legislativa:

Según dispone el artículo 9° de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. (...), este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de

respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión.

Así, propendemos a la primacía de nuestra ley y protección de nuestros connacionales, frente a órdenes de jueces extranjeros sobre el embargo del patrimonio constituido dentro del territorio nacional por parte de los colombianos en el exterior; en respeto de su dignidad y a la soberanía del Estado.

Patrimonio Inembargable

Pese a que el presente proyecto de ley se formula autónomo e independiente al marco legislativo que autoriza la constitución de patrimonio familiar, subsecuentemente declarado inembargable. Consentimos acorde al espíritu de esta Ley 495 de 1999, sobre la cual la Corte Constitucional sentencia el siguiente concepto:

La finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. (Sentencia C-317 de 2010).

Teniendo en cuenta esta jurisprudencia, consideramos que el patrimonio de los colombianos en el exterior cumple con esta condición de sensibilidad y por lo tanto debe ser protegida por el Estado. Esto en razón a que muchas familias colombianas dependen del abrigo del patrimonio de sus consanguíneos radicados en el exterior.

Normatividad

1. La Ley 0546 de 1999 considera en su artículo 2°:

El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. *Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.*

3. *Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.*

2. Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles entre la República de Colombia y el Reino de España, celebrado el 30 de mayo de 1908. Ley aprobatoria 07 de 1908 que dicta:

Artículo I

Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes Contratantes serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

Primero. *Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado;*

Segundo. *Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

2. Contenido y alcance del proyecto de ley

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Establecer disposiciones para en materia de la protección del patrimonio ubicados en el territorio nacional, de colombianos residentes en el exterior, quienes se

encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero.

Artículo 2°. Declara inembargable el patrimonio nacional del ciudadano colombiano, por entidades financieras internacionales, sin eximirlo de su responsabilidad con las autoridades del país de acogida o en donde haya obtenido la deuda.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, conforme a la Ley 991 de 2005.

Artículo 4°. Quien haga uso indebido de los beneficios otorgados por la presente ley, incurriendo en estafa, mala práctica financiera u otras, deberá responder ante la ley nacional, a través de los mecanismos de responsabilidad penal y civil que correspondan.

Artículo 5°. *Vigencia de la ley.*

3. PLIEGO MODIFICACIONES


Texto Radicado	Pliego de Modificaciones
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca establecer disposiciones para en materia de la protección del patrimonio ubicados en el territorio nacional, de los cuales figuran como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca establecer disposiciones en materia de la protección del patrimonio ubicado en el territorio nacional, del cual figuran como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero.

Se modifican erratas del texto original para prevenir vicio de forma.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca establecer disposiciones en materia de la protección del patrimonio ubicado en el territorio nacional, del cual figuren como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero.

Artículo 2°. Será inembargable el patrimonio que se encuentre en el territorio nacional del ciudadano colombiano adquirido legalmente, por entidades financieras internacionales con las cuales haya adquirido obligaciones financieras en el extranjero.

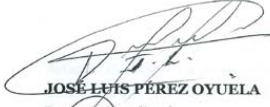
Parágrafo. La ley no exime al deudor de la responsabilidad adquirida con la entidad financiera, al trasladarse a su país de origen. Cada ciudadano debe responder ante sus compromisos legales suscritos por fuera del territorio nacional.

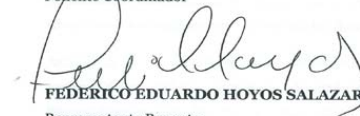
Artículo 3°. El Gobierno Nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, respecto del marco normativo de jurisprudencia nacional y del país que corresponda. Lo anterior, en aras de velar por la integridad de los derechos del ciudadano colombiano dentro y fuera del territorio nacional; y por el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los connacionales en el exterior.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará uso de las herramientas otorgadas por la Ley 991 de 2005, y los demás medios que considere necesarios, para brindar la asesoría jurídica de que trata la presente ley.

Artículo 4°. Quien haga uso indebido de los beneficios otorgados por la presente ley, incurriendo en estafa, mala práctica financiera u otras, deberá responder ante la ley nacional, a través de los mecanismos de responsabilidad penal y civil que correspondan.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 Representante Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establece la tasa real de 0%*

de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3, de autoría del Representante David Barguil Assís fue radicado en Secretaría de Cámara el día 31 de octubre de 2014.

De acuerdo con la materia que trata esta iniciativa parlamentaria fue remitida a Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara para su correspondiente estudio y discusión. en el interior de esta célula legislativa, fueron nombrados los honorables Representantes León Darío Ramírez, Jaime Enrique Serrano y David Barguil Assís como ponentes.

II. Situación de la educación superior en Colombia

La problemática de la educación superior en Colombia tiene diversas fuentes y componentes; la escasa inversión de recursos públicos y el manejo de los mismos, deficiencias de infraestructura, acceso, calidad, permanencia, pertinencia. El saldo en rojo con este sector es histórico y sin lugar a dudas esto se ha convertido en un limitante para la adecuada formación de nuestro capital humano y por ende en un obstáculo para el desarrollo del país.

Es claro entonces que el panorama de la educación superior en nuestro país no es el ideal, aunque hemos avanzado aún nos falta un largo camino por recorrer para estar a la par de los estándares internacionales, como se había mencionado en la exposición de motivos de este proyecto de ley, el tema de cobertura es un componente álgido de la discusión.

Las cifras que reporta el estudio de Melo, Ramos y Hernández contextualizan muy bien el tema, al respecto los autores señalan sobre los avances que *“durante los últimos 20 años, el acceso a la educación superior aumentó a un mayor ritmo, lo que se tradujo en una tasa de cobertura bruta de 24,0% en el año 2000 y de 42,4% al final de 2012”*¹. A su vez, esta investigación también concluye que a pesar de estos logros, la cobertura es una asignatura pendiente, porque aún estamos muy lejos de alcanzar los estándares internacionales, países como Argentina, Cuba, Estados Unidos y Finlandia reportan tasas del 75, 80, 95 y 96% respectivamente².

Por otra parte, las perspectivas en materia de deserción son más oscuras aún, sobre este particular el estudio anteriormente citado indica que *“en promedio uno de cada dos estudiantes no culmina sus estudios superiores. En el nivel técnico, la tasa de deserción, que es acumulativa, alcanza 33,4% en el primer semestre y 71,1% en el décimo. Así mismo, en el nivel universitario la tasa de deserción asciende de 18,6% en el primer semestre a 47,0% en el décimo”*³.

Sobre la permanencia en la educación superior inciden muchos factores, entre ellos encontramos la deficiente calidad en la educación media que no permite a los recién incorporados a los programas estar al nivel que se requiere, asuntos familiares de índole socioeconómica y la infraestructura de las

instituciones en cuanto a temas de financiación y flexibilidad académica.

Por un lado tenemos casi que infranqueables barreras de acceso por la escasez de cupos y por otra, el factor que más atañe a la presente iniciativa, los recursos económicos de los que debe disponer el estudiante y su familia para poder cubrir los costos que implica la educación superior. Es aquí donde cobra vital importancia el crédito educativo, como uno de los principales instrumentos de política para reducir la brecha de acceso y combatir los niveles de deserción; sus beneficios son más evidentes en países como el nuestro, en el que la tasa de deserción se aproxima al 50% según indicadores del Ministerio de Educación Nacional⁴.

3. Alcance de la iniciativa

La Importancia del Crédito Educativo

La incidencia del crédito educativo sobre el acceso y la permanencia en educación superior se abordó en un estudio contratado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex)⁵ con el Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional. Los resultados de la investigación mostraron que *“la deserción afectó al 11% de los beneficiados del crédito y al 36% entre los que no lo recibieron. En las instituciones tecnológicas alcanzó el 9% en el primer grupo y el 21 en el segundo. Por su parte en las instituciones universitarias, el abandono fue del 4% entre los primeros y del 20 entre los segundos. Por último, en las universidades el abandono fue del 4,7% de los beneficiados y del 21 entre los que no”*.

Esto demuestra entonces la simbiosis existente entre *el crédito educativo y la reducción de la deserción que es uno de los principales objetivos del presente proyecto, junto con la flexibilización de las condiciones de pago de dichos créditos para los beneficiarios de pregrado pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. En resumen, esta iniciativa promueve el acceso y la permanencia, y además contribuye a eliminar el lastre en que se convierten las tasas de intereses que oscilan entre 11.50% y 13.50% efectivo anual.*

Las ventajas del proyecto

Como ya lo hemos señalado lo que propone la presente iniciativa es que el Gobierno nacional subsidie la tasa de interés de los créditos educativos del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) para los beneficiarios de estratos 1, 2 y 3, como lo hace actualmente para los créditos otorgados por Icetex. El impacto de una iniciativa de esta magnitud es ampliamente positivo, en el caso de la Ley 1547 de 2012⁶ las cifras hablan por sí solas:

– Entre 2011 y 2014 se han desembolsado \$2.74 billones para esta línea de crédito.

⁴ Estadísticas de Educación Superior, Subdirección de Desarrollo Sectorial. Julio 30 de 2014. Disponible en: http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-212350_Estadisticas_de_Educacion_Superior_.pdf

⁵ En particular se analizó el impacto del proyecto ACESS. Claves para el Debate Público, julio 2009 N° 27. P. 14.

⁶ De la que también es autor el Representante a la Cámara David Barguil Assís.

¹ Melo, Ramos y Hernández. La Educación Superior en Colombia: Situación Actual y Análisis de Eficiencia. Banrep, 2014, p. 10.

² *Ibíd.*, p. 13.

³ *Ibíd.*, p. 19.

– 364.642⁷ son los beneficiados a nivel nacional, discriminados por estrato socioeconómico:

- Estrato 1: 98.742.
- Estrato 2: 176.981.
- Estrato 3: 88.919.

- 381 créditos se han condonado⁸ a nivel nacional por un valor de \$3.780 millones.

En tal sentido lo que busca este proyecto es extender estos beneficios a los afiliados al FNA, partiendo del principio que el legislativo no solo es garante, sino que además debe promover iniciativas que materialicen lo consagrado en el artículo 67 de nuestra Constitución, en cuanto a que *la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*.

Por lo tanto, dicha contribución debe estar sustentada en que uno de los engranajes que permite construir un modelo de sociedad incluyente, se encuentra íntimamente ligado a la igualdad social en el acceso y el logro de oportunidades educativas para aquellos sectores tradicionalmente excluidos.

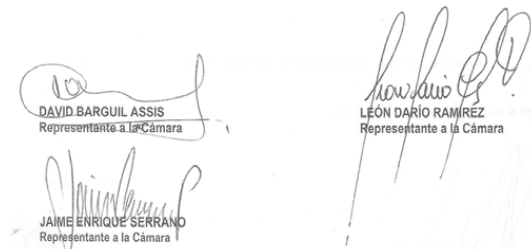
Este proyecto beneficiará a los cerca de dos millones de afiliados al Fondo Nacional del Ahorro por cesantías y ahorro voluntario, en sintonía con los fines para los que fue creada esta entidad y que están contemplados en la Ley 432 de 1998, en la que se establece que parte del objeto de dicho fondo, es contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de sus afiliados con el fin de mejorar su calidad de vida.

Finalmente como reza en el espacio web institucional⁹ de esta entidad su actividad está relacionada directamente con los fines del Estado, lo que indica entonces que su fin principal es no solo garantizar a sus afiliados el manejo eficiente de sus ahorros y cesantías, sino que además es una entidad comprometida con el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.**

De los Honorables Congressistas,



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

LEÓN DARIO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

JAIMÉ ENRIQUE SERRANO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

El Congreso de Colombia

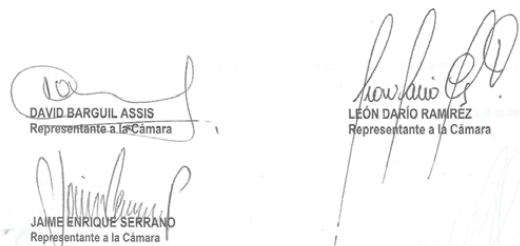
DECRETA:

Artículo 1°. A los afiliados del Fondo Nacional del Ahorro por cesantías y/o ahorro voluntario que sean beneficiarios de créditos educativos para estudios de pregrado, y pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 les serán subsidiados por parte del Gobierno nacional el 100% de los intereses del crédito, en las modalidades de corto y largo plazo. Los afiliados solo deberán asumir el pago del capital actualizado en el IPC.

Artículo 2°. En un plazo no mayor a 90 días el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

LEÓN DARIO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

JAIMÉ ENRIQUE SERRANO
Representante a la Cámara

BIBLIOGRAFÍA

Claves para el Debate Público [en línea]. Bogotá, julio de 2009, número 27. Fecha de consulta: [diciembre 10 de 2014]. Disponible en: <http://www.alfaguia.org/alfaguia/files/1320348484desercion%20universitaria%20un%20flagelo%20para%20la%20educacion%20superior.pdf>.

Educación Superior en Colombia: Situación Actual y Análisis de Eficiencia. Melo L, Ramos J, Hernández P. Banrep, 2014, p.10. [en línea]. Febrero 2014, número 808. Fecha de consulta: [diciembre 10 de 2014]. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/es/borrador-808>.

Estadísticas de Educación Superior, Subdirección de Desarrollo Sectorial. [en línea] Julio 30 de 2014. Fecha de consulta: [diciembre 10 de 2014] Disponible en:

[http://www.mineduccion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles12350/Estadisticas de Educacion Superior .pdf](http://www.mineduccion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles12350/Estadisticas%20de%20Educacion%20Superior.pdf)

Página Web Fondo Nacional del Ahorro <http://www.fna.gov.co/wps/portal/inicio/fna>

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibió de esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley

⁷ Corte a mayo de 2014. Información reportada por Ictetex.

⁸ Corte a junio de 2014. Información reportada por Ictetex.

⁹ Al respecto ver: <http://www.fna.gov.co/wps/portal/inicio/fna>

número 160 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la tasa real del 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

* * *

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2014 CÁMARA DE REPRESENTANTES Y 143 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre 2014

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara y 143 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en el Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Le presento a la Honorable Plenaria Cámara de Representantes del Congreso de la República y con fundamento en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, del **Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara y 143 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones. En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones en los siguientes términos:

Antecedentes

El Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado y 098 de 2014 Cámara fue radicado en la Comisión Segunda del Senado el día 13 de noviembre de 2013 y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número No. 909 de 2013.

La Comisión Segunda del Senado de la República, el día 6 de mayo de 2014 discutió y aprobó en primer debate la proposición final sin modificaciones con el cual termina el informe de ponencia correspondiente al Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones, conforme al artículo 129 del Reglamento del Congreso y/o artículo 1º de la Ley 1431 de 2011. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 973 de 2013.

En Sesión Plenaria del Honorable Senado de la República el día miércoles diez (10) de Septiembre

del año dos mil catorce (2014), fue considerado y aprobado, la ponencia para segundo debate, el texto propuesto, el articulado y el título del Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado; fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 478 de 2014.

En la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el 19 de septiembre de 2014 se recibió de la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara, 143 de 2013 Senado; y me asigno como ponente en la misma fecha.

Objeto del proyecto

El propósito de Cámara de Representantes es de asociarse a la celebración del Bicentenario del municipio de El Carmen de Viboral, de Antioquia, en el año 2014, y así rendir un homenaje merecido a sus habitantes. Se hará la propuesta para buscar autorización del Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas Presupuestales para la ejecución de dos obras de utilidad pública y de interés social en el municipio.

Breve reseña histórica del municipio de El Carmen de Viboral en Antioquia en su Bicentenario

Historia

El municipio de El Carmen de Viboral fue fundado en año 1752, sus fundadores establecieron sus haciendas en territorio carmelitano, el padre Fabián Sebastián Jiménez de Fajardo y Duque de Estrada cura de Marinilla y su hermano Juan Bautista, con el trabajo de esclavos, establecieron una hacienda de recreo o lugar de descanso que recibió el nombre de Carmen, en la que construyeron una capilla. El Carmen de las Cimarronas fue poblado por colonos, labradores, jornaleros, indígenas y esclavos que se dedicaban a la agricultura, la ganadería, la explotación de los bosques primitivos.

Se considera por tradición, aunque no se conoce acto administrativo sobre la erección civil del Distrito Parroquial, que El Carmen de Viboral inició su vida con administración propia en 1814.

Historiadores como Rafael Giraldo (1906-1981) expresaron: “En 1814 la población ascendía a 1.200 habitantes y fue elevada a la categoría de municipio, entrando desde entonces a la vida civil, pero administrativamente dependía de Marinilla hasta 1820”. El también historiador y exgobernador de Antioquia Jaime Sierra García en su libro Monografía de Antioquia relata: “Fue en el año de 1814 que se erigió como municipio El Carmen de Viboral, el cual había sido fundado en 1752 y como distrito parroquial en 1807”.

Himno

El himno de El Carmen de Viboral es un canto a los atributos de una raza pujante de los habitantes Carmelitas, su himno es una trilogía y lema al escudo de armas “Dios, Patria y Trabajo” en su escudo y en las estrofas se destacan virtudes del pueblo Carmelitano, la ferocidad de sus tierras, la fuerza creadora de sus habitantes se exaltan también los sentimientos religiosos y patrióticos de los antioqueños.

La bandera

La bandera del Carmen fue adoptada 1961 en las bodas de oro del Colegio Nuestra Señora del Carmen.

Escudo

El escudo de El Carmen tiene forma de cruz como una muestra de la religiosidad de sus habitantes que adoptaron del escapulario de la Virgen del Carmen.

Demografía

Población total: 43.237 habitantes.

Población Urbana: 25.634 habitantes.

Población Rural: 17.603 habitantes.

El municipio de El Carmen de Viboral tiene un alfabetismo de un 91.3%.

Zona urbana tiene 15 barrios.

Zona rural tiene 56 veredas y 10 corregimientos.

Etnología

Según las cifras dadas por el DANE en el Censo 2005, la composición etnológica la población consta de:

Mestizos y Blancos: 97.2%

Afrodescendientes: 2.8%

Geografía

El municipio de El Carmen de Viboral se encuentra localizado en la Cordillera Central de los Andes en el Valle de San Nicolás, al Oriente del departamento de Antioquia.

Dicho municipio posee tres pisos térmicos, varía entre 800 y 3.000 metros sobre el nivel del mar, lo que lo hace un municipio próspero en la Agricultura con toda clase de cultivos como fríjol, papa, maíz, aguacate, hortalizas y plantas aromáticas.

Política

La máxima autoridad administrativa es el Alcalde y los Concejales desde 1988 el cuerpo colegiado es elegido por voto popular.

Economía

Se basa en la Agricultura y la Cerámica, este municipio es conocido como la Capital de la Loza.

El municipio cuenta con importantes centros de investigación y educación como:

- Cibercentro de la Universidad de Antioquia.
- Sede de la Universidad de Antioquia Seccional de Oriente.
- Escuela Nacional de la Cerámica.
- Instituto Técnico Jorge Eliécer Gaitán.
- Parque Tecnológico de Antioquia.
- Instituto de Cultura Carmen de Viboral.
- Sena

Colegios urbanos

- Institución Educativa Fray Julio Tobón.
- Institución Educativa el Progreso.

Colegios rurales

- Institución Educativa Santa María.
- Institución Educativa Nuevo Horizonte.
- Institución Educativa Aurora.

Patrimonio histórico

- Fábricas de Cerámicas.
- Fincas Campestres.
- Recinto de Quirama.
- Parque Lineal el Pórtico.
- Parque la Alhambra.

Geografía

Este municipio conserva las mismas características de los municipios del Oriente Antioqueño como son la Agricultura y la Ganadería.

Es un municipio que está a una altura de 1.200 a 1.400 metros sobre el nivel del Mar.

Límites del municipio

El municipio de El Carmen de Viboral limita por el Norte con los municipios de Marinilla y Santuario, por el Oeste con los municipios de la Unión y La Ceja y por el este con el municipio de Cocorná.

El municipio de El Carmen de Viboral tiene una extensión total de 448 kilómetros cuadrados.

Los cuales están distribuidos así:

Extensión Urbana 313 kilómetros cuadrados.

Extensión Rural 134 kilómetros cuadrados.

Temperatura: 18 grados centígrados.

Conclusión

El Carmen de Viboral es un municipio que a través de su historia ha mostrado ser un terruño de nuestro territorio colombiano con gente pujante y visionaria, sea esta la gran oportunidad para que el Gobierno nacional se una a la celebración de esta efeméride incluyéndolo dentro del Presupuesto General de la Nación con las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las dos siguientes obras: **La Central Integrada de Transporte y La Adecuación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado**, obras estas de utilidad pública y de interés social que beneficiarán a 43.237 habitantes del municipio de El Carmen de Viboral.

Es por ello que los habitantes del municipio encomendaron a sus Representantes en la Cámara y el Senado de la República, hacer llegar esta respetuosa solicitud, porque con el apoyo presupuestal por parte de la Nación para el desarrollo de estas obras, los ciudadanos de El Carmen de Viboral también quieren hacer parte de la Prosperidad para Todos que impulsa el actual Gobierno.

Y de esta manera continuar con el desarrollo político, económico y social del municipio, este es precisamente el compromiso del Representante a la Cámara José Ignacio Mesa Betancur, y de su Partido Cambio Radical, de hacer las gestiones pertinentes para que se den los debates y se apruebe lo solicitado.

Cibergrafía

http://es.wikipedia.org/wiki/El_Carmen_de_Viboral

<http://elcarmendeviboral-antioquia.gov.co/index.shtml>

<http://www.historiadeantioquia.info/zonas/subregion-oriental/carmen-de-viboral.html>

Concepto del Ministerio de Hacienda

El 13 de enero de 2014, esta cartera señaló que este tipo de leyes no deben incluir partidas presupuestales, obras de infraestructura, ni ninguna obra que no guarde relación con el homenaje, carnaval o fiesta que se trate. Pues tales obras al no estar contempladas en el marco fiscal de mediano plazo ni en el marco de gastos del sector correspondiente, carecen de fuentes financiación.

Concluye indicando que en referencia a la construcción de la central integrada de transporte y la

adecuación del plan maestro de acueducto y alcantarillado, no pueden ser cuantificadas porque se encuentra redactada de manera general y amplia.

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto de la ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente nuestra Carta Política en su artículo 154 las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, quienes poseen iniciativa en materia de gasto público y deberán analizar recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio sobre el impacto fiscal que conlleva la iniciativa legislativa.

Sentencia C-411 de 2009

La Cámara de Representantes está facultada para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

Sentencia C-502 de 2007

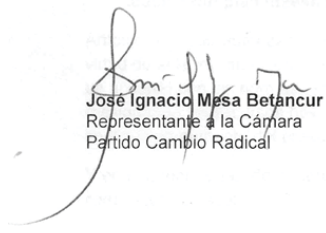
La Corte considera que los primeros incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (...) debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos a sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano plazo, le corresponde al Ministerio de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar a la Cámara de Representantes acerca de los consecutivos económicos del proyecto. Y la Cámara de Representantes habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Representantes a la Cámara acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito someter a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el **Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara y 143 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a

la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones, para debatirlo y aprobarlo en segundo debate.


 José Ignacio Mesa Betancur
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

TEXTO PROPUESTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE A LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2014 CÁMARA Y 143 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal de El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, a celebrarse en el año 2014 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia.

– **Construcción Central Integrada de Transporte.**

– **Adecuación plan maestro de Acueducto y Alcantarillado.**

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,


 JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
 Ponente.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2014
CÁMARA, 143 DE 2013 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 2 de diciembre de 2014 y según consta en el Acta número 19, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara, 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2014, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 25 de noviembre de 2014, Acta número 17.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 909 de 2013.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 973 de 2013.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 399 de 2014.

Texto Plenaria Senado *Gaceta del Congreso* número 478 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 711 de 2014.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 2 DE
DICIEMBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 19 DE
2014, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 098 DE 2014 CÁMARA, 143
DE 2013 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal de El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia a celebrarse en el año 2014 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de El Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia.

– **Construcción Central Integrada de Transporte.**

– **Adecuación plan maestro de Acueducto y Alcantarillado.**

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 2 de diciembre de 2014, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara, 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 25 de noviembre de 2014, Acta número 17, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente


PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2014

Autorizamos el informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara, 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 25 de noviembre de 2014, Acta número 17.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 2 de diciembre de 2014, Acta número 19.

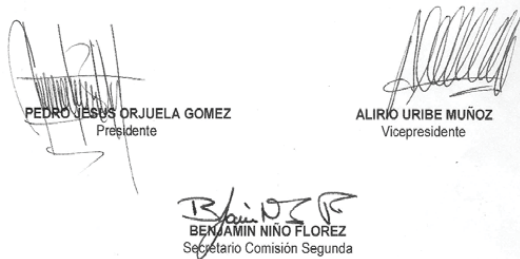
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 909 de 2013.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 973 de 2013.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 399 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 711 de 2014.



PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLOREZ
Secretario Comisión Segunda

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.*

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones

contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 131 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.*

1. Antecedentes legislativos

La iniciativa fue presentada por la señora Ministra de Transporte Cecilia Álvarez Correa el día 23 de octubre de 2013 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2013, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitida para su correspondiente estudio y para ser sometida a primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente. El informe de ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 250 de 2013, posteriormente fue aprobado el informe de ponencia para primer debate.

2. Objetivo del proyecto de ley

La actual iniciativa gubernamental presentada por el Ministerio de Transporte tiene como principal objetivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, fijar mediante ley, el sistema y el método requerido para adoptar las tarifas de las tasas que dicha cartera ministerial cobra a los particulares como recuperación de los costos en que incurre para la prestación de los servicios inherentes a su naturaleza.

3. Fundamento legal y constitucional

De conformidad con lo establecido en la Carta Política, se permite a las autoridades fijar tarifas de las tasas y contribuciones que han de cobrarse a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que prestan, siempre y cuando el sistema y el método para definir estos costos estén fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos según sea el caso.

La importancia de esta iniciativa radica en que hoy el Ministerio de Transporte viene realizando unos trámites para la ciudadanía y requiere con urgencia para realizar los cobros, de acuerdo con la Constitución Política la cual señala que es el Congreso de la República el facultado para determinar el sistema y el método para la fijación de dichas tarifas. Es decir, se hace necesario e ineludible proporcionar al Ministerio el soporte legal para que se puedan no solo cobrar las tarifas de los trámites, entendiendo que cada uno de estos genera unos costos para la entidad, sino también para que pueda reajustar dichas tarifas año tras año.

Es importante para el caso objeto de estudio, tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2003: "... cuando el Congreso ha atribuido a una autoridad administrativa la facultad de fijar la tarifa de una tasa, sin establecer el sistema y el método que permitan definir los costos del servicio prestado, la norma necesariamente ha de ser declarada inexecutable...".

Atendiendo el precepto constitucional 338 y lo manifestado por la Honorable Corte mediante la sentencia citada, la iniciativa presentada constituye una herramienta fundamental para el Ministerio de Transporte, en la medida en que las tarifas que se

vienen cobrando están contempladas en un acto administrativo que requiere un sistema y un método, situación que si no se subsana puede generar la declaratoria de inexequibilidad de dicho acto, tal como lo ha expresado el alto tribunal.

Actualmente estas tarifas están adoptadas mediante la Resolución número 2395 de 2009, y en su artículo 1° se relacionan 23 trámites con sus respectivos valores.

Ahora bien, estudiados los fundamentos y argumentos de esta iniciativa y determinada la necesidad de su trámite es importante entrar a analizar la adición del contenido del artículo 4° en la ponencia presentada para primer debate y cuyo texto fue aprobado en sesión de la Comisión Sexta de la Cámara realizada el día 17 de julio de 2014.

Establece el citado artículo lo siguiente:

Artículo 4°. Los trámites competencia del Ministerio de Transporte relacionados con los documentos de operación que sustentan la habilitación y operación del servicio público, a saber: planillas de despacho, extractos de contrato y planillas de viaje ocasional, expedición de tarjetas de operación, certificaciones de capacidad transportadora, entre otros, **podrán ser realizados por los gremios nacionales de transporte** que representen por lo menos al treinta (30%) de las empresas de los servicios de transporte colectivo de pasajeros por carretera, especial y mixto, que muestren la capacidad, idoneidad y estructura organizacional para esta actividad.

Parágrafo. En la resolución mediante la cual se adopten las tarifas de las tasas por los servicios prestados, el Ministerio de Transporte reconocerá el valor a ser pagado a los gremios que cumplan con los requisitos antes señalados.

Se pretende con el contenido de este artículo ni más ni menos que aquellos trámites que hoy realiza el Ministerio de Transporte que constituyen parte de su esencia y que son propios de su naturaleza, sean realizados por los gremios nacionales de transporte siempre que cumplan con unas condiciones de capacidad, idoneidad y estructura organizacional para llevarlos a cabo y que el Ministerio de Transporte a través de la resolución que adopte las tarifas de las tasas reconozca el valor que deberá ser pagado a los gremios.

El Ministerio de Transporte mediante oficio radicado con el número 20141050323811, allegó a esta Corporación Legislativa, las razones por las cuales considera improcedente la inclusión del citado artículo cuarto al proyecto y fundamentó esta negativa en los siguientes términos:

“...Al respecto, es necesario reiterar que el transporte público en Colombia es una actividad reglada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Nacional, que establece que Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Para tales efectos, la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación a las

comunidades organizadas o a particulares, pero en todo caso reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

En virtud de esto, las disposiciones legales que hoy regulan el transporte, Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, le otorgan el carácter de servicio público esencial y en ellas se resalta la **prelación del interés general sobre el particular, destacándose que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.** Se señala además que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de **vehículos apropiados** a cada una de las infraestructuras del sector –vehículos homologados–, en condiciones de libertad, de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, servicio que será prestado por quienes el Estado habilite, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados, entre otros, con la accesibilidad, comodidad y **seguridad, necesarias para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación.**

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales y los principios del transporte así expuestos, es importante expresar que el Ministerio de Transporte en ejercicio de la regulación, control y vigilancia, reservada al Estado por disposición constitucional como ya se expresó, ejerce las funciones propias en cumplimiento de sus objetivos lo que conlleva la expedición de los diversos documentos relacionados en el adicionado artículo 4°, y a través de los cuales se materializan las decisiones propias de su tarea.

Así, pues delegar en un particular, en este caso a los gremios, representantes de los regulados, específicamente la expedición y administración de los documentos de que trata el refutado artículo cuarto implicaría renunciar por parte del Estado a la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el Ministerio de Transporte como órgano constitucional de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, entre otras. Esta situación inutiliza e impide al ente regulador, Ministerio de Transporte ejercer sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia.

Con el contenido del artículo 4° adicionado se estaría permitiendo que los gremios pasen a ser juez y parte, que el sujeto regulado pase a ostentar la calidad de ente regulador, así mismo implicaría el aban-

dono por parte del Estado de las funciones de regulación, control y vigilancia, que por constitución debe ejercer por tratarse de un servicio público esencial.

Es de anotar igualmente la contradicción misma que se presenta con el contenido y objetivo del proyecto, el cual como se ha expresado, tiene como propósito adoptar el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte...”.

De conformidad con los argumentos expresados por el Ministerio de Transporte, el no excluir este artículo del proyecto, efectivamente se les estaría entregando a particulares las funciones propias del Ministerio de Transporte, impidiendo que este cuente con la información necesaria para la adopción de políticas de un servicio público cuya regulación es del resorte del Estado colombiano, además se estaría permitiendo que confluya en cabeza de los gremios la calidad de juez y parte.

Se resalta igualmente que la Constitución Política de manera expresa, es quien determina que el legislador adopte el sistema y el método que han de constituirse en la herramienta que las entidades de carácter oficial deben tener en cuenta para adoptar las tarifas de las tasas que han de cobrar a los particulares, como recuperación de los costos en que incurran para la prestación de los servicios inherentes a su naturaleza y, nunca se ha previsto la adopción de estas herramientas para el cobro que pueda realizar un particular, figura que resulta abiertamente contradictoria a la razón de esta iniciativa.

De otro lado es pertinente señalar que la automatización de dichos trámites está prevista en la fase del RUNT que estamos implementando.

Por las razones expuestas se suprimirá el contenido del artículo 4° de la ponencia aprobada en primer debate.

De conformidad con la exposición de motivos del presente proyecto de ley, este no genera impacto fiscal.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Queda igual.

Artículo 2°. *Sistema.* Queda igual.

Artículo 3°. *Método.* Queda igual.

Artículo 4°. Se elimina

Artículo 5°. *Tarifas.* Pasa a ser 4°.

Artículo 6°. *Vigencia.* Pasa a ser 5°.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia positiva al Proyecto de ley número 131 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.* Y solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Coordinador Ponente

ALFREDO APECHUELLO BAUTE

ATILANO ALONSO GIRALDO

WILMER RAMIRO BARRILLO MENDOZA

TEXTO DEFINITIVO TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2013

por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito adoptar el sistema y el método que el Ministerio de Transporte debe aplicar para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta directamente y a través de las Direcciones Territoriales, a las personas naturales y jurídicas.

Artículo 2°. *Sistema.* Para la fijación de las tarifas a cobrar por parte del Ministerio de Transporte se tendrán en cuenta los costos de operación, los costos de inversión, los costos de gestión o de administración y los costos de mantenimiento, en que incurra para la prestación de los servicios.

Artículo 3°. *Método.* Una vez determinados los costos, conforme al sistema establecido en la presente ley, el Ministerio de Transporte realizará el cálculo de la demanda promedio de los servicios prestados en el año inmediatamente anterior, analizando las actividades que demandó cada uno, a fin de determinar la tarifa que se va a aplicar a cada servicio.

Artículo 4°. *Tarifas.* Las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte se adoptarán mediante resolución y se ajustarán calculando la variación del IPC.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Coordinador Ponente

ALFREDO APECHUELLO BAUTE

ATILANO ALONSO GIRALDO

WILMER RAMIRO BARRILLO MENDOZA

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo

debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Ciro Rodríguez Pinzón* (Ponente Coordinador), *Alfredo Ape Cuello Baute*, *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-128/ del 10 de diciembre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DEL MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2013

por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito adoptar el sistema y el método que el Ministerio de Transporte debe aplicar para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta directamente y a través de las Direcciones Territoriales, a las personas naturales y jurídicas.

Artículo 2°. *Sistema.* Para la fijación de las tarifas a cobrar por parte del Ministerio de Transporte se tendrán en cuenta los costos de operación, los costos de inversión, los costos de gestión o de administración y los costos de mantenimiento, en que incurra para la prestación de los servicios.

Artículo 3°. *Método.* Una vez determinados los costos, conforme al sistema establecido en la presente ley, el Ministerio de Transporte realizará el cálculo de la demanda promedio de los servicios prestados en el año inmediatamente anterior, analizando las actividades que demandó cada uno, a fin de determinar la tarifa que se va a aplicar a cada servicio.

Artículo 4°. Los trámites competencia del Ministerio de Transporte relacionados con los documentos de operación que sustentan la habilitación y operación del servicio público, a saber: planillas de despacho, extractos de contrato y planillas de viaje ocasional, expedición de tarjetas de operación, certificaciones de capacidad transportadora, entre otros, podrán ser realizados por los gremios nacionales de transporte que representen por lo menos al treinta (30%) de las empresas de los servicios de transporte colectivo de pasajeros por carretera, especial y mixto, que muestren la

capacidad, idoneidad y estructura organizacional para esta actividad.

Parágrafo. En la Resolución mediante la cual se adopten las tarifas de las tasas por los servicios prestados, el Ministerio de Transporte reconocerá el valor a ser pagado a los gremios que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 5°. *Tarifas.* Las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte se adoptarán mediante resolución y se ajustarán calculando la variación del IPC.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 131 de 2013, por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.** La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.



FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 855 - Jueves, 11 de diciembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SALVEDADES AL INFORME DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Salvedades al informe de conciliación del Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014, 018 de 2014 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014.....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.	6
Ponencia para el segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 098 de 2014 Cámara de Representantes y 143 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.	13